

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0006.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00029	LOLA ELIANA BRAVO MELO	MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA	REANUDAR A PARTIR DE LA FECHA EL PRESENTE ASUNTO	25-ENERO- 2024	1	
PROCESO VERBAL -REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2024-00003	LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ	JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	25-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00005	NUBIA MARLENY LUNA CORAL	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	AUTORIZAR EL RETIRO Y LA ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR	25-ENERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el proceso No. 2023-00029, dentro del cual se resolvió suspender el proceso hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish on the right side.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, esta Judicatura resolvió suspender el presente asunto hasta el día 31 de diciembre de 2023, en virtud de la petición presentada de común acuerdo por las partes; en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., que dispone que “(...) vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso (...)”, se ordenará de oficio la reanudación del proceso y se requerirá a las partes para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto, y si en razón de ello se solicita la terminación del asunto; vencido el termino antes señalado sin que existe una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR a partir de la fecha el presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, señora LOLA ELIANA BRAVO MELO, a su apoderado judicial, abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO y a la demandada, señora MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe al Juzgado si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto y si en razón de ello se solicita la terminación del asunto; vencido el termino antes señalado sin que exista una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00029
Demandante: LOLA ELIANA BRAVO MELO
Demandada: MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de enero de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Colón. Putumayo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda reivindicatoria presentada por la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, mediante apoderado judicial, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, en contra del señor JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ, radicada bajo la partida No. 862194089001-2024-00003.

Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122. 511 expedida en Mocoa (P) y portador de la tarjeta profesional No. 88.072 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.481, formula demanda reivindicatoria de dominio en contra del señor JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P) y de la señora NELLY DEL CARMEN JOJOA JOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.440, como consecuencia de la ocupación del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 441-2483.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. La parte actora no determina en debida forma la cuantía del presente asunto, tal como lo ordena el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del C. G. del P., que en su parte pertinente rezan

Art. 26 del C. G. del P numeral 3: *“La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Artículo 82 del C. G. del P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Lo anterior toda vez que, en el acápite correspondiente no se aporta el certificado catastral del inmueble actualizado para el año gravable 2024 y determinar con base en el mismo la cuantía del asunto.

Adicionalmente, de la revisión de los anexos se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante aporta factura del impuesto predial del mes de noviembre de 2023, no obstante, este documento no resulta idóneo para determinar el avalúo del

predio conforme lo exige la norma antes transcrita, por cuanto, como se dijo en líneas anteriores, no aporta el certificado catastral actualizado para el año 2024.

2. Adicionalmente se observa que junto a la demanda se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio de fecha 28 de noviembre de 2023, no obstante, se deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2483 actualizado, es decir, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3. Con la presente demanda se pretende reivindicar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2483 de la ORIP Sibundoy, siendo que en el escrito de demanda se especifica los linderos del predio, tomados de la escritura pública No. 776 del 21 de agosto de 2019 (anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria), así las cosas, la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 83 inciso segundo del C.G.P., el cual señala:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales, nomenclaturas** y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

Lo anterior, toda vez que la parte demandante no informa los colindantes actuales, sino solo los que obran en el título de adquisición que data del año 2019, así mismo, no informa la nomenclatura del inmueble objeto de reivindicación.

4. En el escrito de demanda no se determina el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificada la demandante NELLY DEL CARMEN JOJOA JOSA, ni se informa que se desconoce, bajo la gravedad de juramento; solo se informa la dirección física de los demandados y el correo electrónico del demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, lo cual no cumple con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P. y en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

De acuerdo a lo anterior, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto 90 *ejúsdem*, inadmitirá la demanda presentada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 expedida en Mocoa (P) y portador de la tarjeta profesional No. 88.072 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.481, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, en contra del señor JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de enero de 2024  Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, veinticuatro (24) de enero de 2024.

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo singular No. 2024-00005, con el memorial de retiro de la demanda.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy (Putumayo), actuando como demandante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 de Mocoa (P); sin embargo, seguidamente, mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, manifiesta que retira la demanda ejecutiva, por cuanto se equivocó en las fechas del título valor, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la solicitud objeto de estudio, se advierte que concurren los requisitos exigidos por el artículo 92 del C. G. del P., que dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda solo fue radicada en el correo institucional del despacho judicial y por ende no se ha notificado al demandado, así mismo, no se han materializado las medidas cautelares, es procedente acceder a tal pedimento, por lo que se despachará de manera favorable, de acuerdo al art. 92 del Estatuto Ritual, en consecuencia, se ordenará entregar la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la petición presentada por la señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy (Putumayo), actuando como demandante, en consecuencia,

SEGUNDO.- AUTORIZAR el retiro y la entrega a la parte demandante de la demanda ejecutiva singular, radicada bajo la partida No. 862194089001-2024-00005 y de sus anexos.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de enero de 2024  Secretaria